



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 29460/2021

AUTOS: BLANCO, FLORENCIA PAULA C/ RAXAR S.R.L. S/DESPIDO

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

La [sentencia de primera instancia](#), que hizo lugar parcialmente al reclamo deducido por la parte actora, arriba [apelada](#) por la demandada. Su recurso fue [replicado](#) por la contraria.

La [ex representación letrada de la parte actora](#), la [representación actual](#) y la [perito contadora](#) apelan sus honorarios.

La demandada cuestiona, en primer término, la procedencia de la indemnización sustitutiva de preaviso. Refiere que dicho concepto fue incluido en oportunidad de abonar la liquidación final.

Considero que no le asiste razón.

Si bien la demandada acompañó en oportunidad de contestar la demanda lo que se presenta como un [recibo de sueldo](#) (pág. 19 del archivo) que daría cuenta del pago de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, dicho instrumento no cumple con el recaudo previsto por el art. 138 de la LCT, que exige que los recibos se encuentren suscriptos por el trabajador.

Sumado a ello, la actora [desconoció](#) puntualmente los recibos de sueldo acompañados por la demandada en oportunidad de contestar el traslado previsto en el art. 71 de la LO y, por ello, le correspondía a la demandada producir prueba que de cuenta del pago de dicha indemnización.

Dicha carga no se encuentra satisfecha, por lo que no cabe más que confirmar lo resuelto en grado.

También impugna la demandada la procedencia de la sanción indemnizatoria prevista en el art. 80 de la LCT. Al respecto, refiere que acompañó los instrumentos exigidos por dicho artículo en oportunidad de contestar demanda.

Entiendo que lo resuelto en grado debe confirmarse.



En efecto, para evaluar la procedencia de la sanción indemnizatoria en cuestión, corresponde evaluar si la demandada cumplió con el requerimiento oportunamente, esto es, frente a la intimación producida por la trabajadora y en los plazos previstos por el art. 80 de la LCT y por el decreto 146/01.

De la documental acompañada se observa que la certificación de la firma inserta en el formulario PS.6.2. fue realizada recién el 12 de mayo de 2022, es decir, un día después de notificarse la demanda y casi un año y medio después de la extinción del vínculo. En consecuencia, mal podría considerarse que los instrumentos acompañados se encontraban a disposición de la parte actora en la oportunidad en la que debieron estarlo.

Por lo demás, no puedo dejar de destacar que la documental acompañada no cumple acabadamente con el deber contractual especificado en el art. 80 de la LCT, en tanto únicamente se acompaña una constancia documentada de las remuneraciones percibidas y de los aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social, más no el certificado de trabajo que indica dicho artículo.

En orden a ello, propongo confirmar lo resuelto en lo que hace al punto.

La apelación relativa al modo de imposición de las costas correrá la misma suerte, toda vez que la demandada resultó vencida en los aspectos principales de la controversia y, por lo tanto, la decisión de grado se encuentra ajustada a derecho (art. 68 del CPCCN).

En lo que hace a los honorarios, en atención a las tareas realizadas por la representación letrada de la parte actora (en conjunto), por la representación letrada de la demandada y por la perito contadora y a las pautas que surgen de la ley 27423, sus honorarios lucen reducidos, por lo que propongo elevarlos a las cantidades de 18 UMA, 16 UMA y 5 UMA, respectivamente.

Las costas de alzada voto por imponerlas a cargo de la recurrente vencida (art. 68 CPCCN) y, en atención a las labores realizadas en esta instancia, voto por regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y los de la representación letrada de la demandada en el 35% y en el 30%, respectivamente, de lo que le corresponde a cada una por su actuación en grado.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

Adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en ~~lo principal que decide;~~ 2) Elevar los honorarios de la representación letrada de la parte ~~actora (en conjunto), de la representación letrada de la demandada, y de la perito contadora~~

Fecha de firma: 06/06/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35698266#414374028#20240531111211629



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

a las cantidades de 18 UMA, 16 UMA y 5 UMA, respectivamente; 3) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la representación letrada de la demandada en el 35% y en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponde por su labor en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Andrea E. García Vior

Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

N.A.

